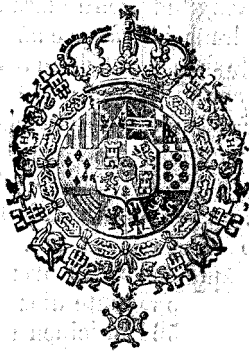


BOLETIN



OFICIAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES
DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Se suscribe á este periódico en Toledo, calle de Juan Labrador, núm. 15, imprenta.—Los suscritores de esta capital pagarán 16 rs. al mes, por medio año 90, por año 170, llevado á domicilio.—Los de fuera 60 rs. por trimestre, 110 por medio año y 200 por año, franco de porte.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirán las fincas siguientes:

Remate para el día 22 de julio de 1864 y hora de las doce de su mañana en las Casas Consistoriales ante el Sr. Juez de primera instancia

BIENES DEL ESTADO.

MAYOR CUANTIA.

Clero.—Partido de Madridejos.—Urbanas.

Pueblo de Consuegra.

Número 1349 antiguo, y 6596 moderno del inventario.—Una casa Fabrica, sita en estramuros de la villa de Consuegra, procedente de los Frailes Gilitos de dicho pueblo: linda por S., M. y P. con el camino de Madridejos, y N. con huer-

ta que perteneció á esta procedencia y poseen D. Manuel Balderas y D. Carlos Yuste, cuyo local se compone de un cuarto á dos naves, que fué obrador para los trabajadores, que tiene de longitud 17 varas, y de latitud 9, que consta de tres pisos con el bajo de superficie, debajo del cual se halla el sótano á bóveda con 20 varas de longitud y 4 de latitud, un cuarto bodega y vovedilla con solo ese piso á una agua, y bajo; en el pasillo en que se halla la entrada al sótano y pasa á dicho obrador y al cuarto de las cadenas, el que se halla en estado ruinoso y apuntalado, tiene dos tinajas al parecer inútiles, una de 60 arrobas y la otra de 40; cuarto de las cadenas con entrada á la cocina y horatorio, la que tiene de longitud 12 varas y de latitud 4, dos pisos alto y bajo, ruinosos, otra cocina y despensas, que tienen 13 varas de longitud y 5 de latitud, con otros dos pisos alto y bajo, cuarto lanero, hueco á bovedilla corrido á una agua, con 18 varas de longitud y 5 de latitud, tambien ruinoso; horatorio y despacho: el 1.º consta de 3 varas de longitud y latitud, y el despacho con su pasillo de 8 varas de longitud y latitud, cuarto llamado de los telares que antes fué Iglesia, de 8 varas de longitud y 8 de latitud, y tiene dos pisos de alto y el bajo; el 1.º de bovedilla y el 2.º á bóveda que corre á la media naranja del horatorio, en el mismo local hay otro cuarto hueco ruinoso, cuarto de las Hilanderas de 30 varas de longitud y 4 de latitud, hueco, sala corrida á una agua, cuadra ruinososa de 4 varas de longitud y latitud, patio

empedrado que consta de 27 varas de longitud y 25 de latitud, estando tambien empedrada la entrada principal, cuyos locales tienen de superficie 1442 varas cuadradas en su largo cerca el perimetro, y se halla el pozo 1240 varas cuadradas, que todo compone 4 celemines para trigo, y como se halla ruinoso y sin habitar, ha sido tasada por los peritos en renta en 500 rs., en venta 30.000: segun la Administracion no consta arrendada, y se capitaliza por la renta que la han fijado los peritos al tipo de 5 por 100 con arreglo al art. 7.º de la ley de 11 de julio de 1856 en 5400, se subasta por la tasacion.

Número 28 del inventario.—El castillo y muela, en dicho término, procedente de la Gran Dignidad Prioral de la Orden de San Juan de Jerusalem, sito en la cuesta del mismo nombre; dentro de su perimetro se hallan 4 fanegas de tierra superficial donde radica el castillo en la corona de la Sierra, estando en estado ruinoso, sin ninguna clase de madera, en mal estado sus murallas y los cuatro cubos en sus ángulos como fortaleza de la plaza, y tambien en el collado que domina á la poblacion inmediata á la muralla denominada el Cubete; dentro del perimetro de la muela se halla un molino harinero de viento, propio de Rufino Palacios, el que paga de cánon 2 fanegas de trigo anuales al Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado; su terreno es pedregoso: ha sido tasado por los pastos que pueda producir y las citadas 2 fanegas de trigo del cánon del molino, en renta en 100 rs., en venta 1.000.000: la Administracion le capitaliza por la renta que le han fijado los peritos al 5 por 100 con arreglo al art. 7.º de la ley de 11 de julio de 1856 en 1800, se subasta por la tasacion.

El arrendamiento de las fincas que comprende el presente anuncio está sujeto á las prescripciones de la ley de 25 de abril de 1856.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagará éste en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado

continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 10 de mayo de 1855, y con la bonificacion de 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas que comprende este anuncio no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que ya en la citada ley se determina.

5.º Los derechos del espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.º La Real orden de 11 de noviembre de 1863, fija el plazo de dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, para entablar reclamacion sobre exceso ó falta de cabida; y si del espediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.

7.º A la vez que en esta capital tendrá lugar otro remate en el mismo dia y hora en la villa y corte de Madrid y partido judicial de Madrid, en cuya jurisdiccion radican las fincas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los propios, beneficencia, instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son Bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresan en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cual-

quiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á escepcion de las capellanías colativas ó de sangre.

Toledo 11 de junio de 1864.

El Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales,
José Wenzel.

TOLEDO:

Imprenta de D. J. Romero é hijo,

Calle de Juan Labrador, núm 13.